

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 30

Referencia:

Año: 1994

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1994

Título: REFORMA EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1 DE 3 DE FEBRERO DE 1994. (ESTABLECE LA LEGISLACION FORESTAL EN LA REPUBLICA DE PANAMA Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS)

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22709

Publicada el: 24-01-1995

Rama del Derecho: DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Reservas, Derecho Ambiental, Energía

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.274

Rollo: 107

Posición: 336

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.75

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 30

(De 30 de diciembre de 1994)

"Por la cual se reforma el Artículo 7 de la Ley No.1 de 3 de febrero de 1994".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 7 de la Ley No.1 de 3 de febrero de 1994, queda así:

Artículo 7. El INRENARE exigirá un estudio de impacto ambiental, a todo proyecto o actividad humana que deteriore o afecte el medio natural, según la reglamentación de esta Ley.

Este estudio será elaborado por profesionales idóneos en ciencias afines al régimen ecológico y será revisado y aprobado por el INRENARE, siempre que contenga las medidas y previsiones para evitar, eliminar o reducir el deterioro del ambiente.

El incumplimiento de lo establecido en el estudio de impacto ambiental, facultará al INRENARE para suspender el proyecto o actividad, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Parágrafo Transitorio. El INRENARE a través del Organismo Ejecutivo reglamentará los proyectos o actividades

humanas que necesitan estudios de impacto ambiental, hasta tanto se dicte la Ley General de Ambiente. Las reglamentaciones deben contar con el previo concepto de la Comisión de Ambiente y Desarrollo de la Asamblea Legislativa.

Artículo 2. Esta Ley modifica el Artículo 7 de la Ley No.1 de 3 de febrero de 1994.

Artículo 3. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá a los 7 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

La Presidenta,
BALBINA HERRERA ARAUZ

El Secretario General,
ERASMO PINILLA C.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE DICIEMBRE DE 1994

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación y Política Económica.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DECRETO EJECUTIVO Nº 496 (De 21 de diciembre de 1994)

Por el cual se habilita el uso de papel simple en reemplazo del papel sellado

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que el artículo 956 del Código Fiscal faculta el Organo Ejecutivo para habilitar papel simple cuando llegare a faltar papel sellado.

Que el Organo Ejecutivo dada la gran demanda de papel sellado y para prevenir la falta de éstos, cree conveniente autorizar la habilitación de papel simple que con los métodos actuales de impresión, resulta práctico y su utilización es fácilmente controlable.

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Habilitar el papel simple para su uso en los documentos que requieran el uso de papel sellado, siempre que se coloque mediante máquinas timbradoras-franqueadoras o adhiriéndoles timbres que cubran el valor de CUATRO BALBOAS (B/.4.00) por cada página de dos caras.